Año económico de 1898-99 Viernes 3 de Febrero Número 177

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id...... 6 » Números sueltos...... 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Vistos el expediente incoado en este Ministerio para el nombramiento de la Comisaría Regia que ha verificado la revisión de las operaciones de quintas en Murcia y el dictamen elevado á este departamento por el Comisario D. Ricardo Fernández Blanco y los Secretarios D. Federico Abarrátegui y D. José Lon y Albareda:

Resultando que un Senador en la Alta Cámara hizo al Gobierno denuncia de hechos graves ocurridos al realizarse las operaciones de reclutamiento del Ejército del año último ante la Comisión mixta de la provincia de Murcia, ofreciendo el Gobierno á dicho Senador atender sus quejas con el nombramiento de un Comisario Regio en la forma en que le autoriza el art. 139 de la ley de Reemplazo vigente:

Resultando que instruído desde luego el respectivo expediente, y dada cuenta del mismo al Consejo de Ministros, se aprobó el nombramiento de dicha Comisaría, designándose para su desempeño al señor Director general de Administración y extendiéndose por la Presidencia del Consejo el correspondiente proyecto de decreto, que fué sometido á la firma de S. M. la Reina y publicado en la «Gaceta» de 23 de Junio último:

Resultando que hubo necesidad de arbitrar el oportuno crédito supletorio para atender á los gastos que había de originar la Comisaría Regia de que se trata en su viaje á Murcia, cuyo expediente acerca de este punto fué resuelto con la concesión del crédito interesado, con arreglo á lo prevenido en el mismo art. 139 de la ley de referencia:

Resultando que por este Ministerio se dirigió comunicación al Presidente del Real Consejo de Sanidad para que designase aquellos Facultativos de mayor ciencia y confianza que pudiesen asistir á la Comisaría Regia y determinar en los casos de excepciones físicas que revisase dicha Comisaría, formando al efecto dicho Real Consejo de Sanidad dos ternas y nombrando en su vista el Ministerio al que ocupaba el primer lugar respectivamente en cada una de ellas:

Resultando que nombrados también por el Ministerio de la Guerra los dos Médicos militares que habían de desempeñar iguales funciones en unión de los civiles y los talladores, que en todo caso habían de estar á las órdenes de la Comisaría Regia, marchó ésta á Murcia, constituyéndose en aquella población y empezando desde luego á cumplir su cometido:

Resultando que desde el primer instante la Comisaría Regia entendió que se hallaba en el deber de proceder á revisar todas las operaciones relativas al reclutamiento y reemplazo que habían tenido lugar ante la Comisión mixta de aquella provincia, puesto que su misión no era simplemente la de inspección ó investigación, sino la que se le imponía por el art. 139 ya citado de la ley:

Resultando que hallándose la expresada Comisaría en el desempeño de su cometido, ocurriósele una duda ó dificultad ante la falta de presentación de varios mozos de los que citaba para la revisión que estaba verificando, y sobre ello dirigió consulta al Ministro que suscribe, el cual entendió que para evacuarla convenía oir el ilustrado dictamen del Consejo de Estado en pleno, á quien se comunicó desde luego el asunto, á fin de que se sirviera informar lo que respecto al mismo entendiese oportuno:

Resultando que el alto Cuerpo consultivo contestó al encargo que se le hacía, opinando: primero, que los Comisarios regios sólo tenían facultades investigadoras é informativas, y terminados sus trabajos de inspección, deberían elevar los expedientes al Gobierno para que siguiesen el procedimiento marcado en el artículo 137 de la ley de Reemplazo; y segundo que la falta de presentación de los mozos ante la Comisaría regia no podía determinar la declaración de soldados útiles de los mismos, ni compelerles á presentarse ante aquélla conducidos por la Guardia civil ni por otros medios coercitivos; respondiendo así, no sólo á la pregunta que este Ministerio creyó conveniente hacerle, sino ampliando su contestación sobre el primer punto que queda referido:

Resultando que al propio tiempo que esto ocurría, la Comisaría regia continuaba en Murcia desempeñando sus funciones y cumpliendo su cometido con la revisión que efectuaba de las operaciones antes expresadas, apareciendo que revisó 1.053 casos por excepciones físicas y 1.185 por tallas entre la quinta del 98 y las anteriores que correspondía revisar por precepto de la ley, revocando 240 por excepciones físicas, en el sentido de declarar útiles á los mozos para el servicio, más las excepciones por padres impedidos, encontrando justificados los fallos de la Comisión mixta en la resolución de las excepciones de carácter legal:

Resultando que con fecha 3 de Diciembre último, los mozos juzgados por la Comisión mixta de Murcia José Bernal Espinosa, Julián Elvira Trigueros, Francisco Guillén, José Martínez, Antonio López Sanz, Juan Izquierdo Mena, José Rabel Peñalba, Antonio Pérez Vecino, Eugenio Rebollo Samper, José Sánchez Canasido, Juan Laborda y Francisco Noguera acudieron á este Ministerio en recurso extraordinario de queja para que se propusiera al Consejo de Ministros, una resolución que declarase las funciones de la Comisaría Regia como meramente inspectoras:

Resultando que la Comisaría ocupóse igualmente en la revisión de tallas, cuyo trabajo produjo el resultado de observarse notables discordancias entre las tallas dadas ante la Comisión mixta y las obtenidas ante la Comisaría Regia, no sólo en el sentido de acusar más talla en estos últimos casos, sino en el de observarse en unos excesiva y en otros una muy inferior:

Resultando que la Comisaría Regia, á su regreso á esta capital, emitió un luminoso dictamen, que ha presentado al que suscribe, ocupándose de todo cuanto ha estimado pertinente con notoria ilustración y plausible celo, para que pudiese el Gobierno quedar cerciorado de todo cuanto le había sido posible describir de lo ocurrido en las operaciones de la quinta de este año último ante la Comisión mixta de Murcia:

Resultando que dicho dictamen trata, en primer término, de las facultades de la indicada Comisaría, manteniéndose por la misma el criterio de que su misión no era meramente inspectora é informativa, sino la de revisión, tal y como se consigna en el art. 139 de la ley y en todos los antecedentes de este asunto pertinentes al caso; que pasa luego la Comisaría á referir la revisión de excepciones físicas que ha tenido ocasión de hacer, consignando respecto á cada caso su opinión en el sentido legal, ó sea confirmando en unos lo hecho por la Comisión mixta y revocando en otros lo acordado por ésta; que además se ocupa de los recursos de alzada contra los fallos de la Comisión mixta, informados por el Consejo de Estado, y expresa las dificultades que para su acertada resolución entrañan esos recursos y la conveniencia y aun la necesidad de pronta reforma legislativa, con respecto á este particular, que permita dar eficacia á dichas reclamaciones, que en realidad hoy no la tienen, por no poderse prescindir del dictamen de los facultativos, los cuales, por los preceptos de la ley actual, vienen á quedar constituídos en Jueces inapelables de las excepciones físicas que los mozos alegan; que de la misma manera, la Comisaría se ocupa en la revisión de tallas de los mozos, por haber observado el fenómeno, de no fácil explicación, de que algunos de los que ante la Comisión mixta resultaban con talla mayor, aparezcan ahora con una menor, mientras que otros ofrecen el caso completamente contrario; que se ocupa también de los mozos reclamantes en activo servicio que estaban destinados á Ultramar, y acerca de los cuales es de igual modo necesario llegar á resolución equitativa que restablezca la justicia que al parecer no ha dominado en los fallos respecto de los mismos, pero cuyo asunto parece que deba ser resuelto por el Ministerio de la Guerra y no por el

de la Gobernación, mucho más cuando se ha evidenciado, por algunos casos que existen en los Hospitales militares, que hay reclutas con enfermedades alegadas sirviendo en filas y en las mismas condiciones que los que constituyen el grupo de reclamaciones especiales, por estar destinados á Ultramar:

Resultando que la Comisaría Regia hace un trabajo de suma conciencia, en que acredita el celo de los componentes de la misma y la falta de justicia y moralidad que entiende cometida por algunos de los funcionarios que han intervenido en las operaciones de quintas á que aquella se refiere, y aunque partiendo del supuesto que se ha dicho de que fué nombrada para revisar y no para inspeccionar, en respeto á la autoridad de este Ministerio y á la del Gobierno, se ha limitado á considerar como propuestas suyas lo que en realidad, y obedeciendo al criterio de la misma, podía haber adoptado, dándole la fuerza de verdaderas resoluciones:

Resultando que también la Comisaría ha presentado al Ministro que suscribe un voluminoso tomo, conteniendo todas las actas de las sesiones celebradas por aquélla desde el 24 de Noviembre, en que empezó á funcionar, al 19 de Diciembre, en que terminó su trabajo, cuyo tomo comprende 246 folios, y las actas que en él se insertan aparecen suscritas por cuantos funcionarios debían suscribirlas por haber intervenido en las operaciones de la revisión, y sirven de comprobantes á lo expuesto en el dictamen antes mencionado:

Resultando que ha presentado igualmente al infrascrito una colección numerosa de certificaciones dadas por los facultativos que asistieron á la Comisión mixta y los que asesoraron á la Comisaría Regia; que acompaña asimismo otro volumen donde se consignan las certificaciones de los talladores, unidas á las que existían de los acuerdos de la Comisión mixta, y que, por último, se adjuntan también tres expedientes de actuaciones administrativas practicadas por la Comisaría para depurar las denuncias criminales que ante ella oportunamente se presentaron:

Resultando que las conclusiones con que la Comisaría termina su dictamen son las siguientes:

«Primera. Que por el Gobierno de S. M. se ratifique la conducta seguida por la Comisaría, en cuanto á sus facultades legales y procedimiento se refiere, reconociéndose también que la misión que le fué encomendada no pudo ser otra que la de absoluta y completa revisión, aplicando la ley vigente de Reclutamiento y Reemplazo y sus reglamentos de ejecución por analogía, y en la misma forma que proceden las Comisiones mixtas, con arreglo al art. 85 de la ley de referencia:

Segunda. Que se confirmen las resoluciones adoptadas por la Comisaría Regia revocando ó confirmando los fallos dictados por la Comisión mixta de Murcia, así los que se refieren á las exenciones físicas ó de tallas, como á las de puro carácter legal, según consta en las actas de la Comisaría que se acompañan y en los expedientes que existen en la Comisión mixta de Murcia.

Tercera. Que en armonía con lo prevenido en los artículos 102 de la ley de Reclutamiento, 83, 119 y 125 del reglamento para la ejecución de la misma, y el 30 del de exenciones físicas de igual fecha que el anterior, sean declarados soldados todos aquellos que no comparecieron ante la revisión verificada por esta Comisaría y que no lo hayan justificado.

Cuarta. Que se ordene la inmediata comunicación de las indicadas resoluciones á las zonas de reclutamiento de Murcia para que los mozos declarados soldados sean dados de alta en el Ejército, y á la vez sean bajas aquellos á quienes les corresponda por el ingreso de los primeros en el servicio activo.

Quinta. Que igualmente se comuniquen á los Ayuntamientos de dicha provincia, si no lo hubiesen hecho los respectivos Delegados, para que los acuerdos de la Comisaría, ratificados por este Ministerio, se tengan muy presentes al verificar la próxima revisión ordinaria respecto de los á ella sujetos.

Sexta. Que en vista de la relación de hechos anteriormente expuestos y comprobación de certificaciones médicas entre dictámenes de los médicos de la Comisión mixta y los de la Comisaría, se hace preciso exigir responsabilidad á los médicos Sres. Jiménez Baeza, Castillo, Alonso y otros, si resultaren complicados por haber actuado en la Comisión mixta en la última quinta, y por los hechos que se justifican y comprueban en la relación de referencia, con arreglo á lo prevenido en el art. 195 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo.

Séptima. Que de estimarse imprescindible el previo expediente gubernativo, que desde luego puede formarse con los documentos que se acompañan, se designe por V. E. la entidad legal á quien se ha de confiar su instrucción, siempre que se entienda que los artículos reglamentarios citados deben aplicarse contra lo prevenido en el 195 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo.

Octava. Que con arreglo al nuevo reconocimiento realizado por los médicos de la Comisaría, y en armonía con las certificaciones, se estimen los recursos de alzada interpuestos por los padres ó hermanos impedidos que aparecen en la relación nominal consignada en esta sección, dejando por precepto de la ley de ser soldados los hijos, por resultar comprobada la legítima exención del padre, siempre que se justifique la pobreza y demás requisitos por la misma ley exigidos.

Novena. Que respecto de los demás recursos por exenciones legales, se aprecien las indicaciones que se señalan en casos determinados en las anteriores consideraciones, procediéndose en los demás expedientes de acuerdo con los dictámenes de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado.

Décima. Proponer para el premio que se estime justo al Secretario de la Diputación provincial de Murcia, D. José Ledesma, por el celo, actividad y constancia con que ha secundado los trabajos de la Comisaría.

Undécima. Que se acuerde desde luego la baja de los mozos que hayan ingresado en Caja como soldados, no sean destinados á Cuerpo los que han sido declarados inútiles por los médicos de la Comisaría Regia, y que en su lugar se llame para cubrir el cupo señalado á las zonas de la provincia de Murcia á los mozos á quienes corresponda por su número, puesto que la revisión debe retrotraer sus efectos á la época ordinaria del juicio de exenciones, librándose al efecto al Ministecio de la Guerra las oportunas Reales órdenes para la baja y alta de los referidos individuos.

Duodécima. Que igual resolución se adopte respecto de los mozos que se encuentren en las condiciones expuestas y cuyos padres ó hermanos han sido declarados impedidos para el trabajo por los médicos de la Comisaría Regia, siempre que aparezcan justificados ó justifiquen los demás requisitos señalados para el goce de la exención respectiva.

Décimatercera. Que la indicada resolución sea extensiva para los mozos que, encontrándose en las expresadas condiciones, fueron mensurados ante la Comisaría Regia y alcanzaron menos talla que la exigida para ser excluídos temporalmente ó declarados soldados.

Décimacuarta. Que de todas las resoluciones indicadas se dé conocimiento á la Comisión mixta de Murcia, á fin de que ésta lo haga á su vez á los Ayuntamientos respectivos, para que las tenga en cuenta al practicar las revisiones ordinarias sucesivas en los casos que proceda.

Décimaquinta. Que se recomiende al Ministerio de la Guerra la conveniencia de que se tramiten y ultimen, con la rapidez posible, los expedientes que se hayan instruído en los Cuerpos por consecuencia del reconocimiento ó talla practicados en los mismos respecto de los mozos del reemplazo de que se trata, determinando si las bajas producidas por las exclusiones que resulten debe sufrirlas el Estado ó ser sustituídas por otros mozos á quienes por su número corresponda.

Décimasexta. Que como consecuencia de la revisión en materia de tallas practicada por la Comisaría, se confirmen los acuerdos de revocación adoptados por la misma contra los fallos de la Comisión mixta de Murcia, y que constan en la relación nominal de certificaciones comprobadas que existen reseñadas en esta sección.

Décimaséptima. Que se comunique este acuerdo en materia de tallas en la misma forma que los referentes á exenciones físicas para rectificar, con la urgencia que el caso requiere, el estado de derecho de los mozos á quienes afecta»:

Considerando que el art. 139 de la ley de 21 de Octubre de 1896, que autoriza el nombramiento de los Comisarios Regios, define las atribuciones y facultades de los mismos, puesto que dispone que por ellos se proceda á revisar todas las operaciones relativas al reclutamiento y reemplazo, tanto de las encomendadas por la ley á las Corporaciones mnnicipales y provinciales, como á las Comisiones mixtas de reclutamiento, siempre que el Gobierno lo crea conveniente para cerciorarse de la exactitud y legalidad con que se haya procedido en aquéllas:

Considerando que si se privase á la Comisaría Regia de esas facultades y atribuciones que le concede el repetido art. 139 de la ley de Reclutamiento, sería completamente ilusoria su misión, puesto que, no obstante observar cuanto fuera digno de llamar la atención en las operaciones que debe revisar, dichas operaciones costinuarían obteniendo la misma eficacia legal que si estuvieran exentas de los vicios y defectos de que adolecen las relativas al reclutamiento en la provincia de Murcia, que motivaron la designación de la Comisaría Regia:

Considerando que si bien el artículo 139 de la ley de que se trata es una novedad que se ha introducido en la reforma de la ley de Reemplazo, ello no obstante, en las revisiones que anteriormente se han llevado á efecto, tanto las ordenadas por una ley como por disposiciones de carácter gubernativo, siempre se ha concedido á las Comisiones ó entidades que se encargaban de dicha revisión las facultades necesarias para dar eficacia legal á sus resoluciones, que, lejos de tener un carácter meramente informativo, han revistido siempre el resolutivo, como si ellas disfrutasen de las facultades propias y exclusivas del Ministro de la Gobernación:

Considerando que no es obstáculo para la inteligencia que debe darse á la disposión legal que se examina el que en la ley de Reclutamiento no se haya establecido el orden como ha de proceder la Comisaría Regia, porque se comprende que desde el momento en que estos organismos extraordinarios creados por la ley para el efecto que la misms expresa, hayan de responder al pensamiento del legislador, es necesario que cuenten con todos aquellos medios á propósito para el ejercicio de sus funciones, y nada más racional que el que éstas se ejerzan en la misma forma que se halla establecida para las Comisiones mixtas, á quienes vienen á sustituir con la plenitud de facultades de las propias Comisiones:

Considerando que esta misma inteligencia ha dado á sus atribuciones la indicada Comisaría, formulando sus acuerdos como propuestas, aun que hubiera podido estimarlos con el carácter de resoluciones, y que á esas propuestas, cerciorado el Gobierno de su exactitud y fundamento, otorga este Ministerio la más explícita aprobación:

Considerando que la no presentación de aquellos mozos que hayan alegado la existencia de defectos físicos ó de otras exenciones que pueden librarles del servicio militar ha de producir sus naturales consecuencias, como en el citado artículo 129 del Reglamento respectivo se declara acerca de esa falta cuando ocurre ante las Comisiones mixtas, á quienes, en realidad, sustituye en el presente caso, y con la mayor autoridad, como queda indicado, la Comisaría Regia:

Considerando que si la no presentación de dichos mozos hubiera de quedar en la impunidad, y si además careciese de medios la Comisaría Regia para hacerles comparecer ante la misma, vendría á estar en manos de estos interesados el cumplir ó no su deber de prestar el servicio á que la ley obliga á todos los españoles:

Considerando, además, que en situación alguna pueden irrogarse perjuicios á estos interesados, puesto que serán reconocidos por precepto de la ley al ingresar en filas:

Considerando que habiendo procedido la Comisaría Regia, con la asistencia de los facultativos y talladores nombrados, á la revisión de las exenciones físicas y de las tallas de los mozos, no es tampoco racional ni lógico que esta revisión deje de producir sus naturales efectos, y por lo tanto, que en todos aquellos casos en que resulte en desacuerdo con los fallos anteriores de la Comisión mixta, han de entenderse revocados éstos por el nuevo de la Comisaría Regia:

Considerando que aquellos mozos ingresados en Caja para cubrir el cupo de Ultramar, que también han alegado exenciones, las cuales han sido objeto de revisión por la Comisaría Regia, se hallan en idéntica situación que todos los demás de que se ha ocupado la expresada Comisaría, y parece, por tanto, que debe estimarse todo lo consignado por ésta acerca de esos mozos, en igual forma que lo resuelto respecto de los anteriores citados, si bien lo más procedente es que se consulte este punto al Ministerio de la Guerra, toda vez que se trata de mozos que ya se hallan en filas del Ejército, y por si estima dicho Ministerio que debe extenderse la revisión á aquellos otros que se encuentren en igualdad de circunstancias, y cuyas exenciones no han podido ser objeto de revisión por hallarse prestando servicio en activo y en puntos en que la Comisaría no ha ejercido sus funciones:

Considerando que el Consejo de Estado en pleno fué sólo consultado acerca de un particular, ó sea el relativo á la falta de presentación de los mozos que alegaron exenciones ante la Camisión mixta, sobre cuyo punto el dictámen del Csnsejo, por respetable que sea, no es conforme con la opinión del Gobierno, tanto más, cuanto que el alto Cuerpo, en su Sección de Gobernación y Fomento, asesorada en la forma que establece la ley de Reclutamiento, al informar sobre el recurso de alzada de Mariano Ballester Hernández contra el acuerdo de la Comisión mixta de Murcia, opinó que procedía desestimar el recurso y confirmar el fallo apelado en cuanto éste desestimaba la exención legal de hijo de padre impedido, y que respecto de la exención física se estuviera á lo que resultara de la revisión que había de practicarse por el Comisario Regio nombrado por el Gobierno; con lo cual se significaba un reconocimiento de las facultades revisoras de la Comisaría Regia:

Considerando que en el dictamen presentado por la Comisaría Regia se hacen varias indicaciones que pueden significar responsabilidades para algunos funcionarios de carácter técnico de los que han intervenido en las operaciones ante la Comisión mixta de Murcia, y que, con arreglo á los artículos 195, 196 y 197 de la ley de Reemplazo, esas responsabilidades no pueden dejarse de exigir en la forma debida y por quien proceda, lo cual no obsta á que en su caso y lugar se cumplan, en los términos que parezcan oportunos, otras disposiciones reglamentarias que no pueden contradecir las de la ley, y que en todo caso son medios que en su día podrán ó no utilizar los que se consideren en el derecho de hacerlo:

Considerando que es consecuencia de lo anteriormente declarado el pase del dictamen de la Comisaría Regia con todos los antecedentes y comprobantes á que en la misma se hace refencia al Ministerio de Gracia y Justicia, para que si lo tienen á bien, y en la forma que la ley prescribe, excite el celo del Ministerio fiscal, con el objeto de que por los Tribunales competentes se instruyan los oportunos procesos y se depuren las indicadas responsabilidades.

Considerando que aquellos puntos del dictamen de la Comisaría que se refieren á la conveniencia de una reforma legislativa para la más acertada resolución de los recursos de alzada que se pueden interponer en determinados casos contra los fallos de las Comisiones mixtas, entiende este Ministerio que son dignos de tomarse en consideración y oportunamente darles el cumplimiento que corresponda hasta donde alcancen los medios de gobierno:

Considerando que los comprobantes que ha presentado la Comisaría con su dictamen cercioran y justifican las faltas de exactitud y legalidad con que en determinados casos procedió la Comisión mixta de Murcia, y que las conclusiones que en forma de propuestas eleva dicha Comisaría merecen, por tanto, la aprobación de este Ministerio, y que desde luego sean llevadas á cumplido efecto:

Oído el Consejo de Estado, y de conformidad con el de Ministros:

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

Primero. Que se aprueben y ejecuten todas las conclusiones que con el carácter de propuestas ha elevado á este Ministerio la Comisaría Regia.

Segundo. Que se pase al Sr. Ministro de Gracia y Justicia copia certificada del dictamen de la Comisaría Regia, y de aquellos datos y antecedentes que parezcan necesarios, á fin de que dicho Centro pueda proceder á excitar el celo del Ministerio fiscal en el sentido que estime conveniente, para la depuración y castigo en su caso de las responsabilidades que resulten contraídas.

Tercero. Oue igualmente se pase al Ministerio de la Guerra copia de la parte del dictamen relativa á las resoluciones de la Comisaría, referentes á los mozos que se hallan prestando servicio en filas.

Cuarto. Que se tenga presente por este Ministerio la conducta observada por el Secretario de la Diputación provincial de Murcia, don José Ledesma, á fin de que pueda otorgársele la merecida recompensa.

Quinto. Que se desestime el recurso de queja interpuesto por los mozos José Bernal Espinosa, Julián Elvira y otros interesados en la revisión, como natural consecuencia de las anteriores disposiciones.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento é inmediato cumplimiento en los extremos que corresponde ejecutar á esa Comisión mixta. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Enero de 1899. —Ruiz y Capdepón.—Sr. Gobernador civil, Presidente de la Comisión mixta de Murcia.

(Gaceta núm. 29.)

DELEGACIÓN DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

La Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado en 28 de Enero último, dice á esta Delegación lo que sigue:—«Por el Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Dirección general con fecha 5 del mes actual la resolución siguiente:

Ilmo. Sr.: En los expedientes promovidos por D. José Antonio Pérez, doña María Pardellas y D. Máximo Pérez, los dos primeros como dueños del dominio directo y el tercero del útil del foral llamado de Edreira; D. Andrés Miguelez, apoderado de la Excma. Sra. doña Rosa Rodríguez Bahamonde, dueña del dominio directo de los forales de Penabaqueira y Puente y D. José Sánchez Rodríguez, D. José Iglesias Pérez y D. José Antonio Pérez como dueños del dominio útil de los mencionados forales, que unidos al de Edreira, comprenden todo el monte Calvelo, solicitando la exclusión del citado monte del Catálogo de los públicos, por ser de propiedad particular y no de dominio público como aparece, al hallarse incluído en la relación de los que no revisten carácter de interés general formado recientemente por la Comisión clasificadora de los montes públicos, en cumplimiento del art. 4.° del Real decreto de 27 de Febrero de 1897;

Resultando que efectivamente el monte denominado Calvelo, figura con el número 96 en la relación de los montes y demás terrenos de dominio público que no revisten carácter de interés general:

Resultando que por escrituras otorgadas por el Abad del Monasterio de Santa María de Melón en 9 de Enero de 1691, 6 de Junio de 1694 y 30 de Marzo de 1697, se dictaron en foro á varios vecinos de Melón los forales de el lugar de la Edreira de Penabaqueira y del Puente, traspasándolos mediante el pago de su canon anual que se estipula el dominio útil de dichos foralee, quedando al Monasterio el directo:

Resultando que suprimido posteriormente el Monasterio de Santa María de Melón todos sus bienes, rentas y derechos, se adjudicaron al Estado, subrogando en el dominio directo que el Monasterio de Santa María de Melón ejercía en los forales de Edreira, Panabaqueira y Puente.

Resultando que en virtud de lo dispuesto por la Real orden de 27 de Julio de 1838, que ordenaba la inmediata enagenación de los foros, enfiteusis y arrendamientos anteriores al año de 1800, pertenecientes á las comunidades religiosas suprimidas é instruídos los oportunos expedientes de venta ante el Juzgado de 1.ª instancia de Orense, fueron subastados y adjudicados los mencionados forales, ó sea el dominio directo que al Estado correspondía adquiriendo el de la Edreira D. Joaquín Salgado y los de Penabaqueira y Puente D. Florencio Rodríguez Bahamonde, el primero por escritura de 15 de Diciembre de 1843 y los dos últimos por escritura de 3 de Junio de 1844:

Resultando que los actuales poseedores del dominio directo de los referidos forales, son doña Rosa Rodríguez Bahamonde de los de Puente y Penabaqueira, y D. José Antonio Pérez y doña María Pardillas del de Edreira:

Rusultando que el Abogado del Estado informa que los títulos presentados para justificar la propiedad de los terrenos á favor de los reclamantes son válidos y suficientes á tal objeto:

Resultando de certificaciones periciales que el monte Calvelo, cuya exclusión del Catálogo se pide, se halla dividido en tres partes que se hallan dentro de los límites de cada uno de los tres forales de que antes se hace mérito:

Considerando que se ha justificado plenamente, según dictamina el Abogado del Estado, el carácter privado del monte Calvelo, puesto que en virtud de un contrato válido, el Estado tramitó á las causas habientes de los cuales poseedores el único derecho que sobre dicho monte tenía como comprendido en los forales cuyo dominio directo había adquirido en virtud de las leyes desamortizadoras:

Considerando que siendo dicho monte de propiedad particular y no pública, ningún derecho ni gestión

corresponde al Estado en el referido predio y por tanto solo por equivocación, por fortuna subsanable ha podido incluirse en la relación de los que no revisten carácter de interés general, puesto que no tiene condiciones para ser clasificado, teniendo en cuenta que la clasificación últimamente verificada por la comisión que nombró el Real decreto de 27 de Febrero de 1897, como los anteriores, solo pueden referirse á los predios cuya propiedad ó administración corresponde al Estado y así se expresa terminantemente en la ley sobre modificación de impuestos de 30 de Agosto de 1896, en el Real decreto de 27 de Febrero de 1897, y en el título que llevan las relaciones formadas en cumplimiento del art. 4.º de dicho Real decreto, las cuales se denominan: *Relaciones de los montes y demás terrenos de dominio público* etc.

Considerando que las certificaciones expedidas por el Perito que nombró la Delegación de Hacienda para que reconociese el monte Calvelo corroboran la afirmación hecha por los reclamantes en sus instancias de que el citado monte está totalmente comprendido en los tres forales de que son propietarios los recurrentes, y, por tanto, es de propiedad particular:

Considerando que justificado el dominio particular del predio objeto de este expediente y comprobado el error padecido al clasificarle como de dominio público, no hay razón alguna para que continúe el Estado en su error, que puede algún dia perjudicar los sacratísimos derechos adquiridos por los particulares reclamantes en virtud de título tan respetable como un contrato de compra venta celebrado con la misma entidad que hoy equivocadamente sigue considerando como nego sus derechos que enagenó y cuyo precio ha percibido.

El Tribunal Gubernativo de este Ministerio en sesión del dia de hoy ha resulto, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y con lo informado por la de lo Contencioso del Estado, acceder á lo solicitado por los reclamantes, acordando que se excluya del Catálogo de los montes públicos recientemente formado, el denominado Calvelo que erroneamente figura en él, bajo el núm. 96 de la relación de los que no revistan carácter de interés general.

Lo que se anuncia en el «Boletín oficial» para conocimiento de cuantos le interese.

Orense 1.º de Febrero de 1899.—El Delegado, *Salvador B. Bonaplat.*

AYUNTAMIENTOS

Villameá

Las cuentas generales de caudales de este Ayuntamiento correspondientes á los años de 1896 á 97 y de 1897 á 98, el presupuesto adicional y refundido de 1898 á 1899 y el ordinario para el próximo ejercicio de 1899 á 1900, quedan expuestas al público en la Secretaría del mismo por término de quince dias, á fin de que cualquier vecino pueda examinarlos y formular las reclamaciones y observaciones que estime pertinentes.

Villameá Enero 28 de 1899.—El Alcalde, Francisco Salgado.

Villar de Santos

Por término de quince dias, á contar desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción de este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, los proyectos de los presupuestos municipales, adicional y refundido para el actual ejercicio y ordinario para el año económico de 1899 á 1900, así como la cuenta justificada de caudales, rendida por el Depositario y fijada por el Ayuntamiento correspondiente al año económico de 1897-98, en cuyo plazo pueden los interesados examinar dichos documentos y producir las reclamaciones que crean convenientes.

Villar de Santos Enero 30 de 1899. —El Alcalde, Jesús M.ª Pérez.

Allariz

Formado por la respectiva Comisión y aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto ordinario de ingresos y gastos del mismo para el año económico de 1899 á 1900, se halla expuesto al público en la Secretaría de este dicho Ayuntamiento por término de quince dias, á contar desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, en cuyo plazo serán admitidas cuantas reclamaciones contra el mismo se presenten, y pasado que sea, no serán admitidas, dándose cuenta del mismo á la Junta municipal para su decisión

Allariz 30 de Enero de 1899.—El Alcalde, Telesforo de Puga.

Beade

Por término de quince dias, contados desde que el presente aparezca inserto en el «Boletín oficial» de la provincia, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el presupuesto adicional y refundido del actual ejercicio.

Beade 2 de Febrero de 1899.—El Alcalde, Joaquín Fermoso.

Lobera

No habiendo comparecido á la rectificación del alistamiento, el mozo Arturo Martínez Fernández, hijo de Manuel, carabinero, y Hermesinda, natural de este pueblo, é ignorando su paradero, lo mismo que el de sus padres, se le cita para que se presente el dia 11 de Febrero próximo al cierre de la misma, 12 al sorteo y 5 de Marzo á la clasificación y declaración de soldados, cuyas operaciones se efectuarán en las Consistoriales de este Ayuntamiento, sitas en el pueblo de las Quintas y señaladas con el núm. 4; apercibiéndole que sino comparece ni persona autorizada le representa para alegar lo que tenga conveniente, se le declarará prófugo.

Lobera 30 de Enero de 1899.—El Alcalde, Manuel Dominguez.

JUZGADOS

Don Antonio Vaz Pousada, Juez municipal Suplente de la villa del Ríos y su término, ejerciendo funciones por incompatibilidad del propietario.

Hago saber: Que en el juicio verbal civil de que se hará mérito, recayó sentencia, cuyo encabezado y parte dispositiva dice:—«Sentencia.—En la villa del Ríos á veintiseis de Enero de mil ochocientos noventa y nueve, el señor don Antonio Vaz Pousada, Juez municipal Suplente de la misma y su término ejerciendo funciones por incompatibilidad del propietario. Vistas las precedentes diligencias de juicio verbal civil, seguido en este Juzgado, á instancia de don Ricardo Delgado Fernández, mayor de edad, casado, comerciante y vecino de esta villa, contra y en rebeldía de Angel Pérez Incógnito y su esposa Juana Blanco, mayores de edad, labradores y de la misma vecindad, sobre reclamación de doscientas cincuenta pesetas, procedentes de géneros que llevaron al fiado de su establecimiento, dijo.—Fallo: que con imposición de costas debo de condenar y condeno á los demandados Angel Pérez y su esposa Juana Blanco, paguen tan pronto esta sentencia sea firme, al demandante don Ricardo Delgado, la suma de doscientas cincuenta pesetas, que le reclama en su demanda, así por esta mi sentencia definitivamente Juzgando, la que de no poder ser notificada en persona á los demandados rebeldes, se insertará en el «Boletín oficial» de la provincia, lo pronuncio mando y firmo.—Antonio Vaz.—Fué publicada en el dia de su fecha».

Y para su inserción en el «Boletín oficial» de la provincia, expido el presente en Ríos á treinta de Enero de mil ochocientos noventa y nueve.—Antonio Vaz.

Don César Alvarez Alonso, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de Allariz.

Certifico: Que en los autos tramitados en dicho Juzgado por la Escribanía de mi cargo, sobre declaración de pobreza y de los que se hará mérito, recayó la sentencia cuyo encabezado y parte dispositiva como sigue:—«Seutencia.—En la villa de Allariz á 17 de Enero de 1899. D. Germán Arias Montes, Juez de primera instancia de la misma y su partido, vistos estos autos incidentales en los que son parte como demandante Dolores Villarino, labradora y vecina de Venta del Rio, defendida por el Abogado D. Gerardo Delgado y representada por el Procurador D. Modesto Rodríguez, ambos designados en turno, y como demandada Pilar Babarro y María Francisca Alvarez, esta como madre de los menores de edad habidos en su matrimonio con Francisco Babarro, de la misma vecindad y Rosa Babarro, de Figueiredo, en rebeldía siendo también en ellos parte el Sr. Representante del Estado, sobre que á la primera se le declare pobre para litigar con las demandadas en juicio de testamentaría ó abintestato de Domingo Babarro.—Fallo: que debo declarar y declaro pobre en sentido legal á Dolores Villarino, dispensándole los beneficios que á los de su clase otorga la ley de Enjuiciamiento civil, para litigar con Pilar Babarro, Rosa Babarro y María Francisca Alvarez, sobre la testamentaría ó abintestato de Domingo Babarro y promover con tal motivo las acciones que le correspondan contra los hijos de éste, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 36, 37 y 38 de dicha ley adjetiva. —Así por esta mi sentencia definitivamente Juzgando, cuyo encabezado y parte dispositiva se publicará en el «Boletín oficial» de la provincia, para la notificación de las demandadas, á no ser que tal diligencia se practique personalmente en el caso de interesarse, lo pronuncio, mando y firmo.—Germán Arias».—Dicha sentencia fué publicada en el mismo dia de su fecha.

Y para su inserción en el «Boletín oficial» de la provincia, en cumplimiento y á efectos de lo acordado en la referida sentencia, libro la presente que firmo en Allariz á 19 de Enero de 1899.—César Alvarez.

Don Germán Arias Montes, Juez de instrucción de Allariz.

Por la presente requisitoria y como comprendido en el número 3.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza al procesado Manuel Formoso Rodríguez, hijo de Antonio y de Catalina; soltero, jornalero, de veinte años de edad y vecino de Casasoá en el Municipio de Junquera de Ambía, cuyas señas personales se ignoran, siendo de presumir se encuentre en la ciudad de Bilbao, para que dentro del término de diez días á contar desde la inserción de la presente en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín oficial» de la provincia de Orense, comparezca ante este Juzgado con el fin de ser notificado y emplazado del acto de conclusión del sumario que contra el mismo y otra se instruye sobre atentado; apercibido de que si no lo verifica, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo encargo á todas las autoridades, así civiles y militares y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura del expresado sugeto, poniéndole, caso de ser habido, á mi disposición con las seguridades debidas en la cárcel de esta villa por hallarse decretada su prisión.

Dada en Allariz á veintiocho de Enero de mil ochocientos noventa y nueve.—Germán Arias.

La lista de las personas que tienen el derecho y obligación de ser jurados en este distrito, formada por la junta municipal, se hallará expuesta al público en la sala de Audiencia del Juzgado municipal, calle de la Paz núm. 21, desde el dia primero al quince del próximo Febrero, ambos inclusive, durante cuyo período se admitirán las reclamaciones de inclusión ó exclusión por escrito ó de palabra.

Orense 21 de Enero de 1899.—El Juez municipal, José Méndez Nóvoa.

IMPRENTA DE A. OTERO